



**Juzgado Sexto Laboral Del Circuito  
Medellín, 06 de noviembre de 2020**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Ejecutante</b>	María Virgelina Arbeláez de Laverde
<b>Ejecutadas</b>	ARL Positiva, UGPP, FOPEP 2015
<b>Radicado</b>	2016-1396
<b>Auto Interlocutorio</b>	394
<b>Asunto</b>	-No repone orden de pago contra ARL Positiva. -Control de legalidad a orden de pago FOPEP-2015. -Reconoce personería.

Procede el despacho a resolver sobre las diferentes solicitudes allegadas al proceso.

1ª. A folios 348 -352, Positiva Compañía de Seguros S. A., a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago emitido el 20 de febrero de 2019 a favor de la señora María Virgelina Arbeláez de Laverde y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, la compañía de Seguros Positiva S.A. y el Consorcio FOPEP-2015; aduce para ello que es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Parafiscales, UGPP, a quien debe tenerse como ejecutada. Sustenta lo anterior en que, desde el 30 de junio de 2015, Positiva Compañía de Seguros S. A. tuvo sucesión procesal a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753/2015 y Dec. 1437 del mismo año, respecto a las obligaciones pensionales que estuvieron a cargo del ISS y causadas antes del 31 de agosto de 2008; que por lo anterior dichas prestaciones económicas son asumidas por la UGPP tanto en su reconocimiento, como en su defensa judicial.

Aduce además la recurrente que conforme la normas citadas a quien debe tenerse como única y exclusiva ejecutada es la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, en quien operó la sucesión procesal, tanto que fue esta entidad la que emitió resolución RDP 055608 del 24 de diciembre de 2015, dando cumplimiento al fallo judicial; que en la compañía aseguradora no reposa la información del señor José Hernán Laverde Arbeláez, porque con el traslado de la competencia se trasladó también la reserva actuarial, lo que se hizo el 3 de mayo de 2016.

Para resolver se considera. El art. 80 de la ley 1753/15, dispone, "(...). Las pensiones que están a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

El decreto 1437/15, reglamentario de dicha ley, establece: Artículo 1. Asignación de Competencias. A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.

Artículo 2. Entrega de información nómina de pensionados. Positiva Compañía de Seguros S. A. entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del citado Fondo y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial referido en el artículo 3º del presente decreto. (...).

Artículo 3. Cálculo Actuarial. Positiva Compañía de Seguros S.A. deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Pues bien, según el entendimiento de las referidas normas, a la UGPP se le trasladó la administración de las pensiones a cargo de la ARL Positiva S.A., causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, con la competencia de emitir los actos administrativos de reconocimiento, liquidación y orden de pago de los derechos pensionales, para hacerse efectivo el pago a través del FOPEP; pero no se le trasladó la responsabilidad de pagar con sus recursos propios, sino que para el pago concurre la compañía aseguradora, Positiva S.A. con la reserva actuarial correspondiente. Entonces, no es como ahora pretende esta aseguradora, que la UGPP es la única y exclusiva destinataria de la orden judicial de pago, queriéndose liberar de su responsabilidad de cubrir la obligación judicial que se ejecuta, menos si tenemos en cuenta que casi la totalidad de la obligación que se ejecuta corresponde a los intereses moratorios establecidos en el art 141 de la Ley100/93 y a las costas del proceso judicial al que por largos años sometió la compañía aseguradora el derecho pensional reclamado.

Por las consideraciones anteriores y conforme las normas citadas, concluye esta juez necesaria orden de pago oponible a la compañía aseguradora a efectos de que concurra con el cálculo actuarial correspondiente con destino al FOPEP para el pago de las condenas judiciales en su contra, las que a la UGPP solo le compete el reconocimiento administrativo.

Consecuente con lo anterior no se repondrá el auto mandamiento de pago en contra de la ARL compañía de Seguros Positiva S.A.

2ª. Se encuentra a folios 382 a 389 del expediente y allegado por el apoderado del Consorcio FOPEP -2015, pronunciamiento frente al auto mandamiento de pago, lo cual hace de manera impropia pues lo hace en términos de una respuesta a demanda ordinaria, proponiendo excepciones de falta de legitimación por pasiva e inexistencia del demandado. Vistos los argumentos que se exponen, encuentra el despacho necesario hacer control de legalidad del auto mandamiento de pago emitido el 20 de febrero de 2019 a favor de la señora María Virgelina Arbeláez de Laverde y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, la compañía de Seguros Positiva S.A. y el Consorcio FOPEP-2015.

En efecto, el art. 430 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, en relación con la acción ejecutiva prescribe: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

La misma norma, en su inciso segundo, autorizó control oficioso de legalidad del título ejecutivo, dice: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Se sigue de esta norma que, las limitaciones al juez para hacer control de legalidad recaen sobre los defectos formales del título, no sobre asuntos de fondo como lo es la inexistencia del título mismo y/o del obligado; y no es simple regulación procesal sino también sustantiva y de vigencia inmediata lo que lleva entonces a que el juez deba velar porque la orden de ejecución cumpla con todos los cánones de legalidad del título, no estando esto excepcionado para cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial; así las cosas, si en la ejecución de la providencia se advierte algún viso de ilegalidad el juez de ejecución no queda atado a continuar con la ilegalidad.

Pues bien, solicitó el apoderado de la señora Arbeláez de Laverde, ejecución en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Parafiscales, UGPP, la compañía de Seguros Positiva S.A. y el consorcio FOPEP-2015, para el pago cabal de la sentencia proferida en contra de la ARL Positiva compañía de seguros S. A. en proceso ordinario laboral; y el despacho procedió a librar auto mandamiento de pago en contra de las citadas ejecutadas sin advertir que el consorcio FOPEP-2015, como tal ni por sus integrantes podían ser sujetos de la ejecución pedida.

En efecto, como se aduce por el citado Consorcio en el escrito de respuesta a la notificación de orden de pago, ni Fiduciaria Bancolombia ni Fiduciaria la Previsora S.A., individualmente consideradas, ni como integrantes del Consorcio FOPEP 2015, tiene competencia para proferir actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, ni tiene atribuciones ni responsabilidades frente al reconocimiento o negación de derechos pensionales; dicho consorcio cumple solo el papel de pagador frente a la ordenación del gasto que hacen las entidades de previsión, y no es confundible el Consorcio FOPEP-2015 y las fiduciarias que lo integran, con el Fondo de pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, al ser este solo una cuenta sin personería adscrita al Ministerio del Trabajo, en tanto que el citado consorcio no es persona jurídica.

Ciertamente le asiste razón al apoderado del Consorcio FOPEP-2015. De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la ley 100/93, desde su creación quedó establecido la naturaleza y finalidad del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, como una cuenta de carácter nacional adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para ser manejado por encargo fiduciario y cuya función era sustituir a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, y demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, en la exclusiva función de pago de prestaciones pensionales, como expresamente se indica en los inciso 2º y 3º de la citada norma. Y es así que el citado Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el gobierno determine y para los mismos efectos.

De lo anterior se sigue que la obligación reconocer y/o ordenar el pago de las sumas aquí ejecutadas, legalmente no radica en el citado Fondo de Pensiones Públicas, menos en quien lo administra, el Consorcio FOPEP 2015, a quien se ha pretendido ejecutar, siendo este apenas un encargado fiduciario y su tarea sólo cumplir el pago ordenado por las entidades administradoras de derechos pensionales, para el caso, la administradora lo es la UGPP.

Consecuentemente con las consideraciones expuestas, en ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efecto el mandamiento de pago, en cuanto al Consorcio FOPEP 2015, en su lugar se negará la orden de pago.

3ª. A fl. 413 del expediente obra comunicación mediante la cual la apoderada de la UGPP presenta renuncia al poder, indica además que la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia, sin embargo, no aporta constancia alguna, ni de la comunicación enviada a la entidad poderdante y/o su recibo, ni manifestación esta de conocimiento de la renuncia de su apoderada, por lo que en principio no procedería la aceptación de la renuncia. Sin embargo, con fecha del 8 de octubre se allegó vía correo electrónico n nuevo poder otorgado a la Doctora Ángela María Rodríguez Caicedo en el que se solicita se le tenga como apoderada general de la UGPP conforme a Escritura pública 612 del 12 de febrero de 2020, documento que también allega a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en art. 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión analógica que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido y se reconocerá personería a la nueva apoderada conforme al mandato otorgado.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** No reponer el auto mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2019, a favor de la señora María Virgelina Arbeláez y en contra de la ARL Compañía de Seguros Positiva S.A.

**Segundo.** Hacer control de legalidad del auto mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2019, y se deja sin efecto la orden de pago en contra del Consorcio FOPEP 2015, en su lugar se niega el mandamiento de pago solicitado en su contra.

**Tercero.** Tener por revocado el poder otorgado por la UGPP a la doctora Norella Díaz; y en su lugar reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora Ángela María Rodríguez Caicedo, identificada con CC No 36.953.346 y TP No 144.857 para que actúe como apoderada general de la UGPP, conforme al poder otorgado mediante escritura pública 612 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 116 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 09 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



---

Secretaria